

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**AJAMD-LP/DD/RES-ADM/655/2024**  
**La Paz, 19 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2024 de 12 de noviembre de 2024 emitido dentro de trámite sobre denuncia de minería ilegal con el CITE AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/65/2024 sobre el área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)**

Que, en atención a denuncia sobre presunta explotación ilegal de minerales signada con el CITE AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/65/2024, a instancia de Víctor Ticona Yujra, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Guanay, se procesó la misma dentro del marco establecido en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme lo previsto en el Artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero - DCCM de la AJAM, emitió el Informe Técnico de Minería Ilegal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/12/2024 de 4 de noviembre de 2024, dentro del que se identificó el área minera denominada ALTO MAPIRI con código único N° 20801 de titularidad de la COORPORACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL "COFADENA", correspondiente a una Autorización Transitoria Especial (ATE) por cuadrículas, conforme a la información georreferenciada proporcionada por la parte denunciante.

Que, a efecto de validar si la actividad minera denunciada efectivamente se desarrollaba sobre área minera con derecho otorgado, en observancia del principio general de la actividad administrativa de verdad material previsto en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 LPA, se señaló inspección in situ por emergencia del 7 al 8 de noviembre de 2024, designándose comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal de la AJAM.

Que, en fecha 7 de noviembre de 2024, se procedió a realizar el recorrido de verificación del sector objeto de denuncia, identificando labores mineras dentro del área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) AJAMD-LP-SOL-CAM/656/2021, incoado por la EMPRESA MINERA LEGENDARIA S.R.L., el mismo que al corresponder a una solicitud de suscripción de CAM en trámite, no detenta derecho minero otorgado.

Que, efectuada la inspección in situ, se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2024 de 12 de noviembre de 2024, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 7 de noviembre de 2024, si bien inicialmente el Informe Técnico de Minería Ilegal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/12/2024 de 4 de noviembre de 2024, identificó el área minera denominada ALTO MAPIRI con código único N° 20801 de titularidad de la COORPORACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL "COFADENA", correspondiente a una Autorización Transitoria Especial (ATE) por cuadrículas, en mérito a la información proporcionada en el escrito de denuncia; una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, identificó el área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato

V°B°  
Alvaro E. Aguilar Flores  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ  
AJAM

V°B°  
Giovani Aguilar Flores  
AJAM

V°B°  
José A. Orellana Vialobos  
S.O.D.L.P. - AJAM

<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa H°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA – TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

Administrativo Minero, incoado por la EMPRESA MINERA LEGENDARIA S.R.L., habiéndose establecido lo siguiente:

- La inspección se desarrolló dentro el área minera denominada LA LEGIÓN con código único: 2031497, la misma que corresponde a una solicitud de contrato administrativo minero incoada por la EMPRESA MINERA LEGENDARIA S.R.L., ubicada Municipio de Guanay, Provincia Larecaja, Departamento de La Paz.
- En los Puntos de inspección 1, 2 y 3, ubicados dentro del área minera sin derecho otorgado denominada LA LEGIÓN con código único: 2031497, se identificó actividad de explotación de recursos minerales en desarrollo, conforme se evidenció de un (1) Chute con una bomba y mangueras que drenan agua, ubicada en la ladera del rio en funcionamiento conteniendo material aluvial heterogéneo el mismo que se encontraba siendo seleccionado a través de su lavado con una bomba de agua y mangueras plásticas y alfombras de recuperación de mineral; así como las dos (2) retroexcavadoras y un (1) tractor, que se encontraban operando extrayendo material de las laderas del rio y su posterior acopio, labores mineras desarrolladas a cielo abierto.
- Actualmente en el sector inspeccionado existe una explotación de minería a tajo abierto los cuales están siendo realizados con equipo y maquinaria y personas trabajando.
- Dentro del grupo de personas que se encontraban desarrollando las labores mineras a cargo del chute (3) y operando la maquinaria pesada (3), no se pudo identificar a las mismas ante su negativa, habiéndose constituido al área minera un grupo de personas que refirieron que la actividad minera correspondía al pueblo de Guanay en su conjunto, dentro de las que se auto identificaron los Sres. Dahir Nuñez y Remberto Chávez, sin embargo corresponde establecer que las generales de ley de las personas precitadas no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa.
- Asimismo, indicar que el área La Legión con código Único: 2031497 se encuentra parcialmente sobrepuesta a un Área protegida Municipal, denominada Área Natural de Manejo Integrado Municipal "Puerta Amazonica" bajo base legal, Ley Municipal N°002/2024.

## CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

### 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ - BENI - PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N.º 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Que, mediante Resolución Suprema N.º 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

## 2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal."*

Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa

<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bulívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal, establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

### CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10

<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	---	--	--	---	---	---



(Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, del mismo modo la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieran suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2024 de 12 de noviembre de 2024, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 7 de noviembre de 2024, dentro del área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, la misma corresponde a un trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/656/2021, incoado por la EMPRESA MINERA LEGENDARIA S.R.L., se entiende de manera meridiana que sobre la citada área minera, únicamente concurre el derecho de prioridad en favor de la citada sociedad comercial, consecuentemente la misma no detenta, ningún tipo de derecho minero que permita ejercer actividades propias de la cadena productiva minera; sin embargo a tiempo de efectuar la referida inspección in situ, la comisión oficial de la AJAM identificó actividad minera en ejecución dentro de la citada área minera, colectando los puntos de inspección 1, 2 y 3, en los que se evidenció un (1) Chute con una bomba y mangueras que drenan agua, ubicada en la ladera del río en funcionamiento conteniendo material aluvial heterogéneo el mismo que se encontraba siendo seleccionado a través de su lavado con una bomba de agua y mangueras plásticas y alfombras de recuperación de mineral; así como las dos (2) retroexcavadoras y un (1) tractor, que se encontraban operando extrayendo material de las laderas del río y su posterior acopio, labores mineras desarrolladas a cielo abierto en las que inicialmente se identificó un número aproximado de tres (3) personas efectuando el colocado de alfombras a la canaleta del chute y otras tres (3) personas operando las dos (2) retroexcavadoras y un (1) tractor, quienes rehusaron identificarse; habiéndose constituido al área minera un grupo de personas que refirieron que la actividad minera correspondía al pueblo de Guanay en su conjunto, dentro de las que se auto identificaron los Sres. Dahír Nuñez y Remberto Chávez, sin embargo



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

corresponde establecer que las generales de ley de las personas precitadas no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa; actividades mineras que en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2024 de 12 de noviembre de 2024.

Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en plena ejecución, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, sin haber logrado identificar a través de documento idóneo (cédula de identidad u otro) las generales de ley de los presentes en el área minera objeto de inspección, bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa.

**POR TANTO:**

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras desarrolladas al interior del área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, por parte de los ciudadanos a cargo de las mismas; en específico las realizadas en el Punto 1 ubicado en las coordenadas Este (m) 620591, Norte (m) 8286449, Punto 2 ubicado en las coordenadas Este (m) 620589, Norte (m) 8286468, Punto 3 ubicado en las coordenadas Este (m) 620572, Norte (m) 8286448, todos correspondientes al área minera denominada LA LEGIÓN con código único 2031497, ubicada en el Municipio de Guanay, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

**TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

**Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.**



Alvaro Eddy Antezana Garcia  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--